

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 4.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Enterado S. M. el REY (q. D. g.) de las consultas dirigidas por los Gobernadores de varias provincias á este Ministerio acerca de la ejecucion de la ley de 16 de Diciembre de 1876:

Considerando que las leyes son obligatorias desde su promulgacion y deben ser inmediatamente aplicadas en cuanto no exija con sujecion á su propio texto condiciones de previo cumplimiento:

Considerando que corresponde al REY y por lo tanto á su Gobierno dictar las instrucciones conducentes á la ejecucion de las leyes, S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º La ley de 16 de Diciembre último será aplicada

desde luego, sin que deba V. S. dilatar ni consentir que se dilate el cumplimiento de sus disposiciones esenciales por motivo alguno. V. S., las demás autoridades y las corporaciones administrativas de esa provincia deben entrar sin demora en el ejercicio de las facultades que por la nueva ley les competen.

La Comision provincial sin embargo podrá ultimar y resolver los recursos de alzada que, interpuestos y sustanciados con anterioridad, se hallen solo pendientes de su fallo.

2.º Compete á V. S. previa la revision y censura por las juntas municipales, aprobar oyendo á la Comision provincial todas las cuentas de Ayuntamientos en que hasta el dia no haya recaido resolucion definitiva, siempre que no pasen de 100.000 pesetas, y remitir con su informe y el de la Comision las que excedan de ese límite al Tribunal de Cuentas del Reino por el conducto ordinario.

3.º La Diputacion provincial seguirá compuesta hasta su renovacion del número de Diputados que hoy la constituye. Si antes hubiere de reunirse, podrá elegir, cuando lo haga, su presidente y secretarios con arreglo á la ley.

4.º Conservará tambien la Comision provincial su organizacion presente conforme al decreto del Ministerio-Regencia de 21 de Enero de 1875.

5.º Seguirán constituidas como en la actualidad lo están, hasta la próxima renovacion total de los Ayuntamientos, las Asambleas de asociados, é intervendrán

sin dilacion alguna en la formacion de los presupuestos municipales á fin de que tenga puntual cumplimiento la disposicion 9.^a del artículo 1.^o de la ley, con sujecion á la cual los Ayuntamientos han de comunicar al Gobernador el presupuesto aprobado antes del dia 15 de Marzo.

6.^o No alterada por la reforma la escala que comprende el artículo 34 de la ley de 20 de Agosto de 1870, el número de Concejales en cada Municipio debe continuar acomodándose al de residentes en la proporcion que esa escala establece.

7.^o La division de Colegios electorales puede ser modificada por el Gobierno en cuanto lo exija la aplicacion de lo prevenido en el párrafo 9.^o de la disposicion 1.^a, art. 1.^o de la ley, acerca del número de Concejales que ha de votar cada elector. Para que el Gobierno de S. M. emplee dentro de los límites de la mas estricta necesidad esa autorizacion legislativa que dispensa, respecto á las próximas elecciones de Ayuntamientos, los trámites y términos de los artículos 36 al 38 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, se servirá V. S. comunicarme con toda la brevedad posible los proyectos de reforma de esa division que le dirijan los Ayuntamientos, acompañando V. S. su informe y el dictámen de la Comision provincial.

9.^o Los pueblos que no excedan de 800 vecinos constituirán con sujecion á la ley un solo Colegio; pero si segun la escala del artículo 34 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 debieran elegir cinco Concejales ó un número superior á siete, votará en ellos cada elector cuatro cuando corresponda nombrar cinco, seis cuando ocho ó nueve, siete cuando diez, y ocho cuando deban ser once los elegidos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos y electores de la provincia.

Burgos 5 de Enero de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 366.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular sobre nombramiento, renovacion y obligaciones de los Habilitados del Clero.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á esta Ordenacion la siguiente Real orden:

•He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de las medidas propuestas por V. S. con objeto de corregir los abusos de algunos Habilitados del Clero, obligándoles á que presten la debida obediencia á los Administradores diocesanos y cumplan con su cometido como exigen el buen servicio, los intereses de la Hacienda y los derechos de los partícipes; y teniendo en cuenta las razones expuestas por V. S. y el largo tiempo trascurrido sin haberse renovado los poderes por votacion general de los interesados, S. M. se ha servido disponer que se verifique la indicada eleccion de Habilitados, la cual deberá tener lugar en el próximo mes de Abril, en atencion á lo dificil que es la reunion de los Párrocos en el rigor del invierno y á la natural complicacion que habria de producirse si coincidiese dicha eleccion con la de las Corporaciones populares. Es asimismo la voluntad de S. M. que, para normalizar este servicio, se observen las siguientes disposiciones:

1.^o Finalizando en 31 del presente mes de Diciembre los poderes de los Habilitados del Clero, se entenderán prorogados aquellos hasta fin del corriente año económico, pudiendo los Prelados, de acuerdo con sus Cabildos, nombrar interinamente Habilitados del Clero en aquellas diócesis donde estos hayan muerto, ó dimitido, ó no se considere conveniente su continuacion por haber perdido la confianza de los partícipes ó por cualquier otra causa justa.

2.^o En el próximo mes de Abril se procederá á la eleccion de Habilitados, por votacion general, en la forma prevenida en la Real orden de 20 de Octubre de 1855 y orden-circular de 8 de Noviembre del propio año.

3.^o El Prelado de la diócesis á que corresponda la capital de la provincia en que se perciban las obligaciones eclesiásticas, procurará, de acuerdo con los demás Diocesanos de la provincia, que el Habilitado sea persona de aptitud y arraigo, y le exigirá la fianza que estime suficiente para garantizar los intereses que ponen á su

cuidado las clases á quienes representa.

4.^o Los Prelados pondrán en conocimiento de los Administradores diocesanos, y estos en la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, el nombramiento ó confirmacion de dichos Habilitados y la cantidad que en concepto de fianza personal y privada les señalaren.

5.^o Los Habilitados se ajustarán en el ejercicio de sus cargos á las instrucciones vigentes, y tendrán en cuenta que dependen de los Administradores diocesanos respectivos, los cuales, en su calidad de Jefes responsables de la distribucion de las obligaciones eclesiásticas, amonestarán á los Habilitados morosos, y les aplicarán, si á ello se hacen acreedores, las multas y medidas coercitivas que marcan los reglamentos de Hacienda, pidiendo autorizacion en estos últimos casos á la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, á fin de prestar á los Administradores el apoyo necesario por medio de la Autoridad económica de la provincia, ó resolver lo que proceda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1876.—Martin de Herrera.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines; advirtiendo que, con arreglo á la Instruccion de 31 de Diciembre de 1855, los Habilitados son los encargados de hacer efectivas en las Cajas económicas las consignaciones mensuales, distribuyendo su importe á los partícipes y justificando las entregas en las Administraciones diocesanas. En tal concepto redactarán las relaciones mensuales conforme á los modelos aprobados y los datos oficiales que anticipadamente les facilitarán los Administradores diocesanos en los casos de nuevos nombramientos, traslaciones y defunciones. Dichas relaciones se entregarán á los Administradores diocesanos antes del dia 24 de cada mes, con objeto de que puedan examinarlas y devolverlas oportunamente con su conformidad ó con las alteraciones que procedan.

Estando obligados los Habilitados por el art. 5.^o del Real decreto de 5 de Octubre de 1855 á entregar á los partícipes la cantidad que les corresponda dentro de los ocho primeros dias en que hagan efectivos los fondos, adoptarán anticipadamente las disposiciones convenientes para que esta condicion sea cumplida con exactitud; en inteligencia de que el pago ha de verificarse en el domicilio de los referidos

participes. Solo cuando las dificultades de localidad ó absoluta imposibilidad de giro no consientan efectuar el pago en algunos pueblos, podrá ejecutarse la entrega en la residencia del Arcipreste respectivo ó en las mas inmediatas á ellos, á donde concurrirán para el percibo los interesados ó las personas á quienes cometan el encargo de hacerlo.

Verificado que sea el pago, los Habilitados formarán resúmenes generales, que comprendan el importe de las nóminas y recibos de las diferentes clases y obligaciones eclesiásticas, y los remitirán con todos los documentos de su justificación á los Administradores diocesanos respectivos, en cuyo poder deberán obrar á los 20 dias despues de verificado dicho pago por las Cajas económicas.

Los Administradores diocesanos, Jefes inmediatos de los Habilitados, son los encargados de llevar en cada diócesis la cuenta y razon de todos y de cada uno de los participes comprendidos en su presupuesto, y dependen á su vez directamente de esta Ordenación; correspondiendo en su consecuencia á dichos Administradores y segun se previene en la instruccion de 13 de Febrero de 1856: primero, abrir y llevar cuenta por capitulos y artículos al presupuesto de la diócesis respectiva; segundo, asegurarse de la legalidad y legitimidad de las dotaciones y asignaciones de los diferentes participes que comprendan los Habilitados en sus relaciones mensuales; tercero, evitar que se incluya en nómina á participe alguno de nueva entrada sin que, además de justificar la posesion en la prebenda ó beneficio, haya precedido la correspondiente orden comunicada por este Centro, exceptuando únicamente los relativos á economatos ú otros cargos retribuidos por el Tesoro, cuyo nombramiento corresponde á los Prelados ó sus Vicarios, quienes cuidarán de anunciárselo oportunamente, acompañando además en estos casos, para unirla á las cuentas de gastos públicos, certificación de la Secretaria de Cámara en que se copie el nombramiento y se exprese la fecha de la toma de posesion.

Encarezco á los Administradores diocesanos el cumplimiento de las precedentes disposiciones, que redundarán en beneficio del buen servicio y de los participes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—El Ordenador, Faustino Hernando.—Señores Jefes económicos y Administradores diocesanos de....

Disposiciones á que se refiere la anterior circular sobre nombramiento de habilitados para el clero.

Deseando S. M. que la eleccion de Habilitados á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 5 del corriente se verifique en las diócesis con todas las formalidades que puedan contribuir á la seguridad del acierto, al paso que con la menor molestia y perjuicio posibles de los participes interesados, se ha servido disponer que para llevarla á efecto se observen las reglas siguientes:

1.º Los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos dispondrán sin la menor demora que todos los individuos del clero parroquial y benefical, Mayordomos de fábricas de las iglesias de los pueblos de cada Arciprestazgo y Comunidades religiosas existentes en los mismos pueblos, sus Capellanes y sacristanes, elijan por sí, ó por medio de encargado debidamente autorizado que en el de la residencia del Arcipreste y bajo de su presidencia nombren, un comisionado que les represente en la capital de la provincia á que aquellos correspondan, á fin de que concurra á la eleccion de Habilitado.

2.º Los Arciprestes darán conocimiento á los respectivos Prelados de los comisionados que los diferentes participes hubieren elegido para el efecto.

3.º En el caso de que los pueblos dependientes de un mismo Arciprestazgo pertenezcan á dos ó mas provincias, se elegirá un comisionado por todos los participes que correspondan á cada una de ellas, á fin de que pueda concurrir á la capital respectiva, con el objeto indicado en la regla 1.º

4.º Los Diocesanos fijarán, con la anticipacion debida, y de acuerdo con los Gobernadores de provincia, el dia en que los comisionados hayan de reunirse en la capital para el acto de la eleccion de Habilitado, y la hora y sitio en que ha de tener lugar.

5.º Concurrirán á este acto los comisionados de los Arciprestazgos, los que tambien habrán de elegir en su representacion los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, Cabildos catedrales, Colegiales y Mayordomos ó encargados de las fábricas de sus iglesias y del Seminario conciliar.

6.º Presidirán el acto de la eleccion un delegado del Prelado y otro del Gobernador de la provincia, haciendo de Secretario el Cura párroco mas moderno de las parroquias enclavadas en la capital misma.

7.º Los comisionados para la elec-

cion acreditarán su cometido con una certificación que habrá de expedir el Presidente de la Corporacion eclesiástica y el Arcipreste ante quien hubiere tenido lugar su nombramiento.

8.º La eleccion se verificará por votacion secreta y nominal.

9.º Concluida que sea la votacion, se hará el escrutinio y se declarara por los delegados referidos la eleccion de Habilitado en favor de la persona que haya reunido mayoría de votos. De este resultado se levantará acta, que autorizarán los mismos delegados y el Secretario. El acta original se depositará en la Secretaria de Cámara del Diocesano, despues que los delegados hayan facilitado copia autorizada al Gobernador de la provincia y al Administrador económico de la diócesis.

10.º La duracion del cargo de Habilitado será de tres años, á contar desde 1.º de Enero próximo, pudiendo ser reelegidos en su dia los que ahora se nombren. La retribucion que por todos gastos debe abonárseles por los participes respectivos no excederá en ningun caso de 3 cuartillos de real por 100 respecto de la cantidad que perciban de la Tesorería de provincia.

Y 11.º Aunque el nombramiento de Habilitado de los participes del presupuesto eclesiástico es de cuenta y riesgo de los mismos, segun lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 5 del actual, es la voluntad de S. M. procuren que la eleccion recaiga en persona que, á la aptitud necesaria para este cometido, reúna las circunstancias de arraigo y moralidad que garanticen en todo evento los intereses que ponen á su cuidado las diversas clases á quienes representa.

De Real orden, etc. Madrid 20 de Octubre de 1855.

Circular de la Direccion del Culto y Clero de 8 de Noviembre de 1855.

Por esta circular se declara, entre otras cosas, que el nombramiento de comisionados para la eleccion de Habilitados del Clero ha de verificarse por los participes en los pueblos en que resida el Arcipreste respectivo y bajo la presidencia de este último.

(De la Gaceta núm. 5.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran leyes del Reino los decretos de 10 de Enero y 11 de Agosto de 1875 llamando al servicio de las armas 70 y 100.000 hombres respectivamente; la circular de 7 de Febrero del mismo año regulizando el ejercicio de los derechos de reunion y asociacion; el decreto de 1.º de Junio siguiente autorizando al Ayuntamiento de Madrid para establecer varios arbitrios, y el de 17 de Octubre de 1874 disponiendo que les sea de abono á los empleados de telégrafos el tiempo durante el cual permanecieron en situacion de excedentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Enero de de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.—Consumos.

Siendo escaso el número de Ayuntamientos que hasta la presente han dado cumplimiento á la circular de esta Administración de fecha 5 de Noviembre próximo pasado que insertó el Boletín oficial de la provincia en sus números 269, 270 y 271, correspondientes á los dias 10, 11 y 12 del citado mes, sobre remision de los estados reclamados y demás antecedentes que han de suministrar los municipios, base de la Estadística del impuesto de consumos, ordenada formar por Real orden de 28 de Octubre último, he acordado señalar como plazo improrogable para la remision de los datos estadísticos referidos la del dia 12 del mes actual; en la inteligencia que despues del perjuicio que necesariamente se ha de seguir á las poblaciones que dejen de remitirlos sus Alcaldes, adoptaré contra estos y los Secretarios de los Ayuntamientos que falten al cumplimiento de esta disposicion, vista su morosidad, medidas muy enérgicas para conseguirlo, puesto que solo le queda á esta oficina para dar por terminado el trabajo estadístico reclamado por la Direccion general del ramo, y de que queda hecho mérito, el de fin del mes actual.

Burgos 3 de Enero de 1877.—P. O., Antonio Mena.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don José Antonio de Parada y Megia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por mí en este día y autorizada por el actuario que refrenda, se cita y convoca á los acreedores al concurso voluntario de bienes de D. Valentin Fernandez, vecino de esta Ciudad, á Junta general para la graduacion de créditos, la que tendrá lugar el día diez y siete de Enero del año próximo, á las once de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santander, número 12, en conformidad á lo dispuesto en el artículo quinientos noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Burgos á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—José A. de Parada.—Por mandado de S. Sria., Tomás Gimenez.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiendo acordado la Comision provincial proveer dos plazas de peones camineros con el haber diario cada una de una peseta cincuenta céntimos, para la conservacion del trozo 2.º del camino provincial de Roa á Encinas, he dispuesto anunciarlo en el Boletin oficial para que los aspirantes á ellas puedan presentar sus solicitudes en la Secretaria de la Excm. Diputacion dentro de los quince dias siguientes al en que se publique este anuncio, acompañando los aspirantes á su solicitud los documentos que acrediten reunir las circunstancias que prescribe el art. 3.º del Reglamento orgánico de peones camineros de las carreteras y caminos provinciales, y son tener la edad de 20 á 40 años, ser licenciados del ejército, ejercer el oficio de labrador ú otro análogo, y, por último, un certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo donde residan.

Burgos 4 de Enero de 1877.

EL GOBERNADOR, JOSÉ FRANCÉS DE ALAIZA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el día de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municips.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto	358,56	16,11	354,47
» Matadero	567,99	»	567,99
» Ferro-carril	61,73	31,60	93,33
» Santander	47	19,86	66,86
» Madrid	138,77	12,98	151,75
» Francia	93,21	49,45	142,66
» San Pedro	51,46	10,75	62,21
» Central	2862,57	265,98	3128,55
Oficina de Administracion	»	»	»
Total	4161,09	406,73	4567,82

Burgos 4 de Enero de 1877.—Ramon Somoza.—El Jefe económico, P. O., Antonio Mena.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre de 1876.

Dias.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	1
22	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	2
23	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	3
24	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	2
25	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5	5
26	3	4	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	7	7
27	4	3	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	7	7
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	1
20	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	4
31	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	2

Burgos 2 de Enero de 1877.—El Juez municipal, Laureano Villanueva.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	Varones.				Hembras.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	2	»	»	2	»	»	»	2	2
22	1	»	»	1	»	»	»	1	1
23	3	1	»	4	»	»	»	4	4
24	1	»	1	2	»	»	»	2	2
25	1	»	1	2	2	»	»	2	4
26	2	2	»	4	»	»	»	4	4
27	»	»	1	1	1	»	»	1	2
28	»	2	»	2	2	»	»	2	4
29	»	1	»	1	»	»	»	1	2
20	»	»	»	»	2	»	»	2	2
31	2	»	»	2	»	»	»	»	2

Burgos 2 de Enero de 1876.—El Juez municipal, Laureano Villanueva.

Anuncios particulares.

GUIA PRACTICA

DE LA

LEGISLACION PROVINCIAL Y MUNICIPAL, COMPRESIVA

de las leyes orgánicas en la forma que han quedado modificadas por la ley de 16 de Diciembre de 1876, con notas en que se consignan todas las disposiciones vigentes que á aquellas hacen referencia, obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la administracion de las corporaciones populares, y útil á los letrados, por D. José Dominguez, Abogado y ex-Diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, Secretario y Contador, por oposicion, de Diputaciones provinciales.

Se halla de venta en las principales librerías y en casa de los autores, Juanelo, 23, y San Joaquin, 5,— Madrid.

Precio: Ejemplares sueltos á 5 rs. En pedidos de mas de diez ejemplares á peseta cada ejemplar.

Tambien se halla de venta en Burgos en la Portería de la Diputacion provincial.

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL, reformadas en 16 de Diciembre de 1876.

Un libro en 8.º.—Precio 4 reales. Se vende en la librería de Rodriguez Alonso, Pasaje de Flora,—Burgos. 2

A LOS VETERINARIOS

Y DUEÑOS DE ANIMALES.



Pomada epispástica de

BARIEGO, Veterinario,

eficaz contra cojeras, agriones, codilleras, sobre-huesos, vegigas, arestin, sarna, y especial contra las toses y enfermedades del pulmon, bronquios y garganta.

Depósito en Burgos, Farmacia de Llera.—Caja 8 rs. 7

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 3 de Enero de 1877.

Barómetro	9 ^h m. A=681,9.
	3 ^h t. A=678,5.
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=7,4.
	3 ^h t. ter. seco=8,4.
Temperaturas	ter. hum.=7,8.
	Max. sol=12,2.
Direccion del viento	sombra=8,6.
	Min. sombra=5,2.
reflector=4,0.	9 ^h m.=S.
	3 ^h t.=S.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.